



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 024

Santiago de Cali, marzo veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación No. 76001-31-10-011-2020-00202-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada, dentro del presente proceso de Regulación de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria, adelantado por el señor **Carlos Katarain Meyberg** en favor de su menor hija Antonella Katarain Ardila y en contra de la señora **Verónica Ardila Cuellar**, conforme a la siguiente síntesis procesal:

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante Auto No. 112 de mayo 22 de 2020, la Comisaria Cuarta de Familia El Guabal de Cali, dio Apertura de Investigación Administrativa de vulneración y restablecimientos de derechos de la niña Antonella Katarain Ardila, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD), radicado No. 4161.050.9.7.30180.

2.- La apoderada de la parte actora en junio 3 de 2020 presentó ante la comisaría mencionada, solicitud de medidas provisionales para regulación de visitas; petición que según señala fue ignorada, y resuelta de forma ilegal y sin sustento jurídico en la audiencia de conciliación de agosto 19 de 2020.

3.- En agosto 13 de 2020, presentó derecho de petición para proteger los derechos de la menor Antonella Katarain Ardila, solicitud que según manifiesta

no fue respondida dentro de los términos de ley, y actualmente configura silencio administrativo positivo.

4.- En agosto 19 de 2020, en el Despacho de la Comisaria Cuarta de familia El Guabal de Cali, se efectúa audiencia de conciliación que se declaró fracasada; corresponde al radicado 30180 y Resolución No. 4161.2.9.20.187.2020 de agosto 19 de 2020.

5.- En agosto 24 de 2020, se presenta objeción a la audiencia de conciliación.

6.- En septiembre 2 de 2020, la Comisaria de Familia Cuarta el Guabal de Cali, responde a la apoderada del demandado, y en septiembre 4 de 2020, se envía a la Comisaria Cuarta de familia replica a su contestación.

7.- En septiembre 8 de 2020, le informó a la señora Comisaria, que violó el derecho fundamental de petición, configurando silencio administrativo positivo.

9.- En septiembre 14 de 2020, se solicita a la Comisaria, protección de los derechos fundamentales de la niña Antonella Katarain Ardila.

10.- En septiembre 26 se solicita levantamiento de medida de alejamiento ante la señora Comisaria.

11.- Así las cosas, en razón a la objeción presentada por la apoderada de la aquí parte actora, la comisaria de familia que conoció el caso, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 1878 de 2018 envió este asunto a los juzgados de familia, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial como un proceso de Regulación de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria.

Pretensiones de la Demanda

Que se ordene a la demandada señora Verónica Ardila Cuellar, permitir que el padre de la menor Antonella Katarain Ardila, el señor Carlos Katarain Meyberg, visite en forma presencial a la niña, en la casa donde actualmente, ella habita con la menor.

Que ordene que, la visita del padre de Antonella, sea de contacto privado entre Él y su hija; que no puede haber interferencia de la madre; que Ella (la madre) no puede estar presente en el intercambio personal padre-hija, como también ningún mayor de edad, ya sea de la familia extensa materna o de cualquier otra índole.

Que ordene que, la visita padre-hija, se puede efectuar en la casa de habitación del padre, o sea, que el padre puede sacar a la niña, de la casa donde habita actualmente la menor con su madre.

Que ordene que, que el padre de Antonella, puede llevar en forma personal e independiente a su hija, a las citas médicas fuera cual fuere el horario y en cualquier día de la semana y mes. Así mismo, y bajo estas mismas condiciones, la puede llevar a las diferentes terapias que necesite la menor para restablecer su salud neural, psicológica y social.

Que ordene y decrete el régimen de regulación de visitas, y que este sea:

- Que el señor Carlos Katarain Meyberg, padre da la menor Antonella Katarain Ardila, pueda visitar a su hija Antonella, por tres (03) horas los días martes, jueves y viernes de cada semana, a partir de las 5:30 P.M. hasta las 8:30 P.M.
- Que el señor Carlos Katarain Meyberg, pueda tener con Él y compartir con su hija la menor Antonella Katarain Ardila, todos los fines de semana, es decir sábados y domingo incluyendo días festivos, a partir de las 8:00 A.M del día sábado hasta las 8:00 P.M del día domingo; si a este fin de semana le sigue un día festivo, que el padre conserve de corrido la tenencia de la menor hasta las 8:00 P.M. de ese mismo día o sea el lunes festivo, hora en que la debe entregar la menor a su madre en la residencia de esta última.
- Que se ordene, que, en la semana de receso escolar del mes de octubre de cada año, decretada por el gobierno nacional, el señor Carlos Katarain Meyberg, tenga de tiempo completo con su hija y que, como es semana de vacaciones, la pueda trasladar a cualquier lugar del país en compañía suya, de la familia extensa paterna o de cualquier otra familia de confianza del padre.

- Que se ordene que, el señor Carlos Katarain Meyberg, pueda dejar bajo el cuidado de su madre o de su hermana, a la menor, durante el tiempo que él tenga bajo su cuidado a su hija.
- Que en las vacaciones de verano o de medio año, que van desde el mes de junio al mes de septiembre, la menor Antonella permanezca el tiempo total de estas vacaciones con su padre. Pero, si la madre de la menor, desea que permanezca con ella en este tiempo, como también existe el periodo de vacaciones de final de año, que van desde los primeros días de diciembre hasta los días finales de enero del siguiente año, el tiempo de permanencia de la niña con alguno de sus padres, seria intercámbiale entre ellos; es decir si la niña la tuvo el padre en el periodo de final de año, la madre la tendrá en las vacaciones de medio año.

Que el demandante siga consignando como cuota alimentaria la fijada por la Comisaría Cuarta de Familia, es decir por la suma de \$300.000 mensuales.

III. TRÁMITE PROCESAL EN SEDE JUDICIAL

Integración del Contradictorio

Mediante auto No. 837 del 15 de octubre de 2020, se admitió la demanda, en el cual se dispuso notificar a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

La demandada fue notificada a través de su correo electrónico del auto admisorio de la demanda el día 16 de Octubre de 2020, durante el término de contestación interpone recurso de reposición subsidio de apelación en contra del auto admisorio de la demanda (se suspendieron los términos para su pronunciamiento), el que fue resuelto a través de auto No. 987 del 13 de Noviembre de 2020, en el que no se repuso lo controvertido y se rechazó de plano el recurso de apelación.

Los términos se reanudaron, la demanda fue contestada dentro del término de ley, sin proponer excepción alguna.

La agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia fueron notificadas de este asunto a través de su correo electrónico el día 16 de Octubre de 2020, tal como obra en archivo # 12 del expediente digital.

Así las cosas, luego de múltiples escritos presentados en el asunto por las diferencias entre las partes y resueltos por el despacho, el día 2 de Marzo de 2021 fue presentado escrito por ambas partes coadyuvado por sus apoderadas judiciales, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, por haber llegado a un acuerdo, el cual describen en su memorial.

Revisado por la titular del Despacho, el acuerdo presentado por los partes, encontró que este se encontraba ajustado al derecho sustancial y en virtud a ello profirió el auto No. 379 del 12 de Marzo de 2021, mediante el cual y dando cumplimiento a lo establecido en el art 278 núm. 1º, del C.G.P., ordenó dictar sentencia anticipada, a lo cual se procede, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

En la tramitación del proceso no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad parcial o total de lo actuado. Se respetaron en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa. En la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias que resolver.

Están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. A saber: El libelo introductorio reúne los requisitos formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el negocio. Los actores son personas capaces desde el punto de vista jurídico, el demandante y la demandada comparecieron al proceso a través de apoderada judicial.

Igualmente, en cuanto hace a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, en el subjuice se tiene que las partes se

encuentran legitimadas tanto por activa como por pasiva, para ocupar los extremos procesales del juicio, por cuanto a página 5 de archivo # 01 del expediente digital se encuentra glosado el registro civil de nacimiento de la niña Antonella Katarain Ardila, mediante el cual se prueba que las partes en conflicto son los padres de ella.

V. Naturaleza Jurídica de la Pretensión

El artículo 44 de la Constitución Política, consagra el derecho prevalente de los niños, niñas y adolescentes, a tener una familia, a no ser separado de ella, al cuidado, al amor y demás derechos que garanticen su pleno desarrollo integral. Siendo obligación de la familia, la sociedad y el Estado garantizar el cumplimiento efectivo de tales derechos.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T-557 de 2011, indico:

"De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás. Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Son la familia, la sociedad y el Estado quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor."

A su vez los artículos 9, 10 y 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagran garantías como la prevalencia de los derechos de los niños, la corresponsabilidad y el ejercicio de los derechos y responsabilidades para con los niños, niñas y adolescentes.

Sobre el derecho a las visitas, el artículo 256 del C.C., indica que el padre o la madre que no tenga personal de su hijo, tendrá derecho a visitarlo sin restricción alguna. De esta manera, en la medida en que no sea posible el ejercicio conjunto de los derechos de custodia y cuidado personal, que conforme al artículo 253, corresponde a ambos padres, se debe garantizar el derecho de visitas del otro, como una forma de materializar la aplicación de los atributos que otorga la patria potestad a los padres, visitas que se constituyen además, en el medio que facilita el acercamiento entre padres e hijos. Este derecho se conserva a pesar de la separación de los padres, quienes están obligados a

brindar a sus hijos todos los elementos necesarios para su sano desarrollo integral.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T- 500 de 1993, expreso:

"Las visitas no solo son un mecanismo para proteger al menor, sino que le permiten a cada uno de los padres, desarrollar y ejercer sus derechos, es decir, son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos (...), No son solo los derechos de los hijos menores los que están en juego al momento de fijarse una reglamentación de visitas, también los de cada uno de los padres, derechos que deben ser respetados mutuamente(...) Cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y tiene además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor."

En cuanto al derecho de alimentos se tiene, que el numeral 2 del 411 del Código civil, señala que se deben alimentos a los descendientes.

Los alimentos han sido definidos por el artículo 24 del C.I.A en el que se expresa que:

*"Los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, **de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.** Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes...."*

Así mismo en sentencia C-919 de 2001, la Corte Constitucional definió el concepto de alimentos de la siguiente manera:

"El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos."

Más adelante en la referida sentencia se establecieron las condiciones para su reclamación, en los siguientes términos:

"Para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan estas condiciones: que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita; que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos. A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la

calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia”

En nuestro a pesar de que el presente proceso se inició como contencioso, en el trámite del mismo, las partes presentaron al despacho escrito en el cual plasmaron el acuerdo conciliatorio al que llegaron sobre el objeto del proceso, solicitando que con fundamento en él, se dicte sentencia anticipada, lo cual fue aceptado por el despacho mediante auto 1079 del 10 de junio de 2016, por tanto se procede a dictar sentencia anticipada con fundamento en el numeral 1 del artículo 278 del C.G.P, sin que haya lugar a condenar en costas, debido al acuerdo conciliatorio de las partes.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio presentado por los señores **Carlos Katarain Meyberg** y **Verónica Ardila Cuellar**, mediante escrito presentado del 2 de Marzo de 2021, a través del cual dispusieron las obligaciones parentales para con su hija menor de edad **ANTONELLA KATARAIN ARDILA**, el cual se regula de la siguiente manera:

"REGULACIÓN DE VISITAS: El señor Carlos Katarain Meyberg visitará a su menor hija Antonella 02 veces en semana en un horario de 2 P.M a 6 P.M previo comunicación con la Madre, y pernotara con la menor cada 15 días, la recogerá en casa de la madre Verónica Ardila Cuellar, el sábado que corresponda a las a las 10 A.M, hasta el domingo a las 6 p.m. o lunes festivo, hora en que debe regresarla a la casa de su madre, la señora Verónica Ardila Cuellar.

En vacaciones escolares de la menor de edad: Todo periodo escolar le corresponderá a cada uno de los padres en un 50% sea a mitad o a

final de año, cada padre pasara con su hija la mitad del tiempo de vacaciones de común acuerdo.

En vacaciones se semana santa de la menor de edad: Los padres la compartirán en días iguales.

En la semana de receso escolar de la menor de edad: Mientras siga estipulada por el Ministerio de Educación, será compartida por los padres de igual manera que la semana santa.

Si al final de año alguno de los padres tiene un viaje para la menor Antonella podrá de mutuo acuerdo entre ellos, modificar estos días, adecuándolos luego a que el otro Padre cumpla un periodo de vacaciones igual.

En fechas especiales como día del padre y día de la madre, la menor Antonella acompañará al padre que le corresponda en dicha fecha.

En Fechas Especiales del mes de Diciembre, Navidad y año nuevo: los padres de la menor Antonella la pasarán de manera alterna cada año, es decir la fecha 24 de diciembre del año 2021, lo pasará la menor con su madre, y el 31 de diciembre del año 2021 lo pasará con su padre. Al año siguiente el 24 de Diciembre corresponderá al padre de la menor y así sucesivamente a menos que entre ellos decidan cambiar estas fechas, estas fechas también serán de mutuo consenso y acuerdo entre los padres.

El día de cumpleaños de la menor Antonella: este podrá ser de manera compartida. Cada padre podrá tomar la mitad del día del cumpleaños para celebrarle a su hija su cumpleaños el mismo día que cumplan, pudiendo de esta manera compartir ambos con la menor en una fecha tan especial para los niños. Por la corta edad de la menor ANTONELLA KATARAIN ARDILA, cuando se encuentren gozando de su periodo de vacaciones con cualquiera de los padres, el otro podrá visitarla, previo acuerdo con el padre que se encuentre gozando de las vacaciones de la menor. Quien tenga a la menor permitirá que

así sea, sin intervenir en la privacidad que debe existir ya entre ellos, pero guardando el respeto y consideración que debe tener el otro.

Cuando la menor Antonella se encuentre con sus respectivos padres durante el fin de semana o en las vacaciones que le correspondan, estará al cuidado personal de cada uno de ellos, no dejándola a cuidados de terceros y manteniendo siempre el uno al otro informados de donde estará pernoctando la menor.

SALIDA DEL PAÍS DE LA MENOR: *Cuando uno de los padres requiera del permiso para salir del país de la menor, esta será otorgada por el otro por un tiempo estipulado para el viaje de salida y de entrada al país.*

CUOTA ALIMENTARIA: *El señor Carlos Katarain Meyberg aportará una cuota alimentaria mensual de \$650.000. De este dinero el padre pagará la medicina prepagada de la menor, y el dinero restante se entregará a la señora VERONICA ARDILLA CUELLAR de manera personal, con su respectivo soporte, pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, el que tendrá un incremento anual, que será el mismo que el gobierno autorice para el salario mínimo legal.*

En cuanto al vestido de la menor de edad: el señor Carlos Katarain Meyberg aportará para su menor hija Antonella dos mudas completas a mitad de año y dos mudas completas a finales de año.

Gastos Escolares: Cada año cuando la niña Antonella deba ingresar al plantel educativo donde se encuentre, tales como matricula, uniformes, útiles será asumida por ambos padres en partes iguales.

Respecto a las actividades extracurriculares de la menor de edad: Tales como natación patinaje, o el deporte que se requiera deberá ser asumida por ambos padres”.

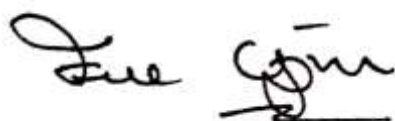
SEGUNDO: La presente providencia presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Sin condena encostas en virtud al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

CUARTO: HACER entrega a cada una de las partes del original de la presente sentencia, para los fines pertinentes.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25b07fbb51b9c0d243693e6967fe78868086f7aabd90033550102854d7
6aeb06

Documento generado en 26/03/2021 11:44:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>